

ACUERDO MINISTERIAL No. 0026

Lcda. Lídice Vanessa Larrea Viteri
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Carta Magna, manifiesta que: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643, de 28 de julio de 2009, del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“(…) una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica”;*

Que, el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, establece los parámetros para la elaboración de la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, señalando que: *“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del*

alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación”;

- Que,** el artículo innumerado 43, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que: *“(...) hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, en su Disposición Reformatoria Primera, señala que: *“En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”;*
- Que,** mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, niega las Consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la Constitucionalidad del artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012;
- Que,** en la mencionada Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, establece: *“Determinar cómo interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Resolución No. 1-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social”*(sic);
- Que,** las condiciones de vida de los hogares son dinámicas y una vez que El Instituto de Estadística y Censos – INEC- levantó la Encuesta de Condiciones de Vida del 2014, es necesario actualizar la estructura del consumo de los hogares para su aplicación en el cálculo de la tabla de pensiones alimenticias mínimas;
- Que,** en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que

establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

- Que,** el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación 2016, comunicó que: *“Ecuador registró una inflación anual de 1,12% en el 2016, según el último reporte del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT 2016-0300, publicado en el Registro Oficial No. 919, Suplemento del martes 10 de enero de 2017, el Ministerio de Trabajo, estableció en \$ 375.00 Dólares de los Estados Unidos, al Salario Básico Unificado del Trabajador en general, a partir del 1 de enero del 2017;
- Que,** el presente Acuerdo, establece las pensiones mínimas para los titulares del derecho de alimentos, de las cuales el Juez/a podrá fijar una pensión superior según lo indica el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la tabla un 29.49%, para el segundo nivel un 36.96%, para el tercer nivel un 40.83%, para el cuarto nivel un 42.21%, para el quinto nivel un 43.64%; y; para el sexto nivel un 45.12%;
- Que,** mediante Memorando Nro. MIES-SPE-2017-0052-M, de 18 de enero de 2017, remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica por la Subsecretaría de Protección Especial, se expresa: *“Con un atento saludo. En consideración al Artículo innumerado 15 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia que establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, y además dispone que “El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias MínimasLas pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.”, artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de Julio del 2014.*

En tal virtud, me permito remitir el Proyecto de Acuerdo Ministerial e informe técnico respectivo. En consecuencia, solicito de la manera más comedida, realizar todas las acciones que correspondan para dar cumplimiento a su suscripción y expedición.” (sic);

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2017-0032-M, de 26 de enero de 2017, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre la procedencia de la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está compuesta por seis niveles en función del consumo. El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en salarios básicos unificados varíen entre 1.0000 y 1.25000, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos varíen entre 1.25003 salarios básicos unificados y 3.00000 salarios básicos unificados, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos varíen entre 3.00003 salarios básicos unificados y 4.00000 salarios básicos unificados inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos varíen entre 4.00003 salarios básicos unificados y 6.50000 salarios básicos unificados inclusive; el quinto a las personas cuyos ingresos varíen entre 6.50003 salarios básicos unificados y 9.00000 salarios básicos unificados, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son iguales o superiores a 9.00003 salarios básicos unificados.

En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente. Los porcentajes de la segunda columna de 0 a 4 años se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, no alimentos, vivienda y servicios, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna de 5 años en adelante es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- El primer nivel de la tabla, para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28.12% y de 5 años en adelante es de 29.49%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39.71% y de 5 años en adelante es 43.13%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52.18%, de 5 años en adelante es 54.23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el correspondiente a este primer nivel

Artículo 4.- El segundo nivel de la tabla para un derechohabiente de 0 a 4 años de edad del porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34.84% y de 5 años en adelante es de 36.96%. Para dos derechohabientes en adelante, de 0 a 4 años, el porcentaje es de 47.45% y de 5 años en adelante es 49.51%.

Artículo 5.- El tercer nivel de la tabla, para uno o más derecho habientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38.49% y de 5 años en adelante es de 40.83%

Artículo 6.- El cuarto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.79% y de 5 años en adelante, es de 42.21%

Artículo 7.- El quinto nivel de la tabla, para uno o más derecho habientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.14% y de 5 años en adelante, es de 43.64%.

Artículo 8.- Para el sexto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42.53% y de 5 años en adelante, es de 45.12%

Artículo 9.- Para la fijación provisional de pensiones alimenticias se aplicará el primer nivel de la tabla descrito en el Art. 3 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o que tengan un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 11.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo innumerado 15, literal b) del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia N0. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

Artículo 12.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 13.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 14.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 15.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 16.- El presente Acuerdo, se representa en el siguiente cuadro:

NIVEL 1:

**SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:
1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU**

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 28.12% del ingreso | 29.49% del ingreso |
| 2 hijos/as | 39.71% del ingreso | 43.13% del ingreso |
| 3 o más hijos/as | 52.18% del ingreso | 54.23 del ingreso |

NIVEL 2:

**SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:
1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU**

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 34.84% del ingreso | 36.96% del ingreso |
| 2 hijos/as | 47.45% del ingreso | 49.51% del ingreso |

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 38.49% del ingreso | 40.83% del ingreso |

NIVEL 4:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:
4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 39.79% del ingreso | 42.21% del ingreso |

NIVEL 5:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:
6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 41.14% del ingreso | 43.64% del ingreso |

NIVEL 6:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:
9.00003 SBU en adelante

| | Edad del/la alimentado/a | |
|------------------|-------------------------------|--------------------|
| Derechohabientes | 0 a 4 años (11 meses 29 días) | 5 años en adelante |
| 1 hijo/a | 42.53% del ingreso | 45.12% del ingreso |

NOTA: El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 375.00 para el año 2017)
Inflación anual acumulada a diciembre de 2016 (INEC): 1.12%

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias serán los que correspondan conforme a la Ley.

Segunda.- Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas vigentes establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

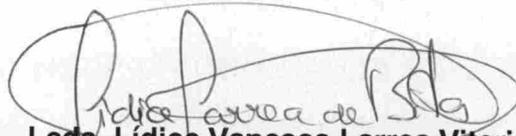
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 132-2016, de 29 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes enero de 2017.



Lcda. Lidice Vanessa Larrea Viteri
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL